



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO(A)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1752/2021

PARTE ACTORA: CENOBIO
GONZÁLEZ OLIVARES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIADO: MÓNICA CALLES
MIRAMONTES Y NOE ESQUIVEL
CALZADA

Ciudad de México, doce de agosto de dos mil veintiuno.¹

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve, **confirmar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en el expediente TECDMX-JLDC-84/2021, conforme a lo siguiente.

G L O S A R I O

Actor o parte actora	Cenobio González Olivares
Acuerdo de sustitución de candidaturas	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba el registro de manera supletoria de las candidaturas para la elección de Alcaldías en las trece demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, postuladas en candidatura común por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021. Identificado con la clave IECM-ACU-CG-175-21.
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México

¹ En adelante las fechas se entenderán de dos mil veintiuno salvo precisión en contrario.

SCM-JDC-1752/2021

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política de la Ciudad de México
Convocatoria	Convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos de la Ciudad de México interesados en participar en el registro de candidaturas sin partido a los cargos de Diputaciones al Congreso local, Titulares de Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.
Distrito Electoral	Distrito electoral 07 con cabecera en la alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México
Instituto local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (a)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Sentencia impugnada	Resolución de quince de julio de dos mil veintiuno, emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio local TECDMX-JLDC-084/2021
Tribunal local o Tribunal responsable	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios² para esta Sala Regional, se advierten los siguientes:

I. Actos relativos al desarrollo del proceso electoral

1. Jornada electoral. El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir cargos de elección popular en la Ciudad de México, entre ellos, las alcaldías y concejalías de la Ciudad de México.

² Invocados en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios, así como en la tesis P. IX/2004, de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259, que resulta orientadora en el presente caso.




TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

2. Sesión de cómputo. Entre el seis y siete de junio se celebró la sesión mediante la cual el 07 Consejo Distrital inició y concluyó, entre otros, el cómputo total de la elección de la alcaldía de Milpa Alta.

3. Declaración de validez. El diez de junio, el Consejo distrital aprobó el acuerdo mediante el cual realizó la asignación de concejalías electas por el principio de representación proporcional que integrarán la alcaldía de Milpa Alta y declaró la validez de la elección.

La asignación de concejalías quedó fue aprobada de la siguiente manera:

Partido Político o candidatura sin partido.	Nombre de la candidatura registrada		Número de la fórmula seleccionada de lista cerrada
	Propietario/a	Suplente	
	Bárbara Yanina Karina García Córdova	Viridiana Alvarado Mendoza	1
	Ángel del Carmen Gutiérrez Rodríguez	Jorge Loza Alvarado	2
	Diana Olivos García	Guadalupe Yoali Leyva Flores	3
	Guadalupe Anahí Pérez Ruiz	Ana Verónica Labarrios Calderón	1

Toda vez que el actor ocupó la cuarta posición en la lista cerrada del PRI, no le correspondió la asignación de una concejalía.

II. Juicio local.

SCM-JDC-1752/2021

1. Demanda. El catorce de junio el actor presentó escrito de demanda en contra del acuerdo anterior (Acuerdo de asignación), dando lugar a la integración del expediente TECDMX-JIDC-084/2021.

2. Sentencia impugnada. El quince de julio el Tribunal local emitió sentencia en el TECDMX-JLDC-084/2021, en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo de asignación.

III. Juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. El diecinueve de julio, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal responsable, a fin de controvertir la sentencia impugnada, quien la remitió a esta Sala Regional el veinticuatro de julio.

2. Turno y radicación. Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente de juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1752/2021 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. Posteriormente fue dictado el acuerdo de radicación.

3. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió la demanda, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, en su oportunidad, se ordenó el cierre de instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, al ser promovido por un ciudadano que participó como candidato a concejal en la Ciudad de México, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal local, en la que, entre otras cosas, confirmó el acuerdo mediante el cual se realizó la asignación de concejalías en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Milpa Alta, Ciudad de México. Así, se está frente a un tipo de elección y ámbito territorial competencia de esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, tercer párrafo, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente.³ artículos 166 fracción III inciso c) y 176 fracción IV, inciso d).

Ley de Medios. Artículos 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para establecer el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales y su ciudad cabecera.⁴

SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

El juicio de la ciudadanía reúne los requisitos para estudiar la controversia, establecidos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1 y 13, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

a) Forma. En el caso, la demanda se presentó por escrito, en la que consta el nombre del actor, se precisó el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos y los conceptos de agravio.

³ Conforme al Decreto por el que se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno.

⁴ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53, segundo párrafo, de la Constitución; y 214, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

b) Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, considerando que la resolución impugnada se emitió el quince de julio, por tanto, si la demanda fue presentada ante el Tribunal responsable el al cuarto día, es decir, el diecinueve de julio, presentación fue oportuna.

Ello, de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Medios.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumple el requisito, ya que quien presenta el medio de impugnación es un ciudadano que comparece por su propio derecho y en su carácter de candidato a concejal, a fin de controvertir la sentencia impugnada, en la que a su vez, fue parte actora.

Al respecto, estima que dicha resolución le genera una afectación a sus derechos político-electorales, porque considera que le correspondía la asignación de una concejalía por el principio de representación proporcional y no le fue reconocido.

d) Definitividad. La resolución impugnada es definitiva, ya que de conformidad con el artículo 91 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, no existe un medio de defensa local para revocarla o modificarla.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía y al no actualizarse causal de improcedencia alguna, lo conducente es estudiar los agravios expresados en la demanda.

TERCERA. Estudio de fondo de la controversia.

I. Precisión de la controversia.

El artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios dispone que en los juicios de la ciudadanía deben suplirse la deficiencia u omisiones de los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Ello se desarrolla así en la **jurisprudencia 3/2000**, del Tribunal Electoral, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁵** y en la jurisprudencia 2/98, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL⁶**.

A partir de lo anterior, se realiza un análisis del escrito de demanda y a continuación se precisa la materia de controversia, a partir de los planteamientos del actor.

1. Pretensión.

Del escrito de demanda, se advierte que el actor pretende que la sentencia impugnada sea revocada por esta Sala Regional y, en consecuencia, que se reconozca su derecho a ser concejal en la Alcaldía de Milpa Alta, por el principio de representación proporcional.

2. Causa de pedir.

La causa de pedir del actor se sustenta en que, en su consideración, el Tribunal local debió advertir que el Consejo General incurrió en una omisión al emitir el Acuerdo de sustitución de candidaturas, ya que al haber sustituido por una mujer la candidatura a la Alcaldía que postuló el PRI, debió modificarse la prelación de las candidaturas a concejalías registradas por dicho partido.

3. Planteamientos.

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

El partido argumenta esencialmente lo siguiente:

- En la sentencia impugnada indebidamente se concluyó que se encontraba apegado a las reglas establecidas y las listas aprobadas por el Consejo General, **cuando dichas listas tenían un vicio.**
- El Tribunal local debió resolver que existía una omisión del Consejo General en el Acuerdo de sustitución de candidaturas, ya que se obligó al PRI a sustituir por una mujer la candidatura a la alcaldía de la planilla que integró; **lo que debió dar lugar a modificar, desde ese momento,** la prelación de las candidaturas a concejalías, es decir, la lista debía ser encabezada ahora por un hombre.
- Al tratarse de una omisión del Consejo General, no debe considerarse que adquirió definitividad el Acuerdo de sustitución de candidaturas.
- Asimismo, considera que el Consejo Distrital se encontraba facultado para modificar la lista aprobada por el Consejo General, ya que esta tenía un vicio, de conformidad con el artículo 115 del Código Electoral local.

II. Decisión.

Esta Sala Regional considera que son **infundados** los agravios, porque lo resuelto por el Tribunal local fue correcto, dado que, la integración y orden de la lista de candidaturas a concejalías aprobada por el Consejo General no era susceptible de modificación por el Consejo Distrital al realizar la asignación.

Asimismo, los supuestos vicios en la lista no configuran una omisión susceptible de ser subsanada en cualquier tiempo por el órgano distrital señalado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

III. Justificación.

1. Marco normativo.

De acuerdo con la Constitución Local, artículo 53, y el numeral 16 del Código local, las alcaldías son órganos político-administrativos, parte de la administración pública de la Ciudad de México, que se integran por un alcalde o alcaldesa y un concejo, electo por votación universal, libre, secreta y directa para un periodo de tres años.

Las personas integrantes de la alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidaturas, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con la persona candidata a alcalde o alcaldesa y, después con las y los concejales y sus suplentes; **las fórmulas estarán integradas por personas del mismo género, de manera alternada.**

Las y los integrantes de los concejos serán electos según los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en la proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo. Ningún partido o coalición podrá contar con más del sesenta por ciento de las y los concejales.

El número de concejales de representación proporcional que se asigne a cada partido, así como a las candidaturas independientes, se determinará en función del porcentaje de votos efectivos obtenidos mediante la aplicación de la fórmula de cociente y resto mayor, **bajo el sistema de listas cerradas por demarcación territorial.**

En todo caso la asignación se hará siguiendo el orden que tuvieron las candidaturas en la planilla correspondiente, **respetando en la prelación de la lista el principio de paridad de género.**

Por su parte, el artículo 28 del código local, señala que en la asignación de las y los concejales electos por el principio de representación proporcional tendrán derecho a participar los partidos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas sin partido a través de las planillas que hayan registrado por el principio de mayoría relativa, y cumplan los siguientes requisitos:

- **Registrar una Lista cerrada, con las fórmulas de candidatos y candidaturas a concejales;** dicha lista se conformará con la planilla de candidatos a concejales de mayoría relativa, **siguiendo el orden que tuvieron en la planilla registrada**, donde el candidato a alcalde o alcaldesa no formará parte de la lista de concejales de representación proporcional.
- La planilla ganadora de la alcaldía no podrá participar en la asignación de concejales por este principio.

El artículo 29 del Código local establece la fórmula para asignación de las concejalías de representación proporcional y en la fracción V **prevé un procedimiento para garantizar la paridad de género en la integración del consejo**, conforme a las siguientes reglas:

- La autoridad electoral verificará que una vez asignados los concejales se logre la integración paritaria.
- En caso de no existir una integración paritaria se determinará cuantos(as) concejales prevalecen del género sobrerrepresentado y se sustituirán por tantas fórmulas sea necesario del género subrepresentado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

- Para este fin, se alternará a los partidos políticos que hayan recibido concejales por este principio, empezando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación ajustada por alcaldía, y de ser necesario, continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje y así sucesivamente en orden ascendente hasta cubrir la paridad.
- **La sustitución del género sobrerrepresentado se hará respetando el orden de las listas de registro de los concejales.**

De lo anterior se desprende que, para realizar la asignación de concejalías por el principio de representación proporcional, el respectivo consejo distrital tiene que cumplir, de forma general, las siguientes reglas:

- Se tomará como base el porcentaje de votos efectivos obtenidos por cada partido político.
- Se aplicará la formula establecida en el artículo 29 del Código local, conforme a principios de cociente natural y resto mayor.
- Debe cumplirse con el principio de paridad.
- La asignación de concejalías se realizará conforme al orden de las listas cerradas por cada partido político.
- En caso de que, una vez realizada la asignación no se logre una integración paritaria, se aplicará un método de compensación.

2. Caso concreto.

En el caso concreto el actor plantea que fue incorrecto que el Tribunal local considerara que el Consejo Distrital realizó la asignación de concejalías por el principio de representación proporcional en apego a lo establecido por la normativa aplicable y atendiendo a las listas registradas y aprobadas por el Consejo General.

Ello, porque estima que el supuesto vicio de las listas aprobadas por el Consejo General y la omisión de modificarla cuando aprobó el Acuerdo de sustitución de candidaturas, no se encuentra firme “ni genera irreparabilidad” porque se trata de una **omisión que debió ser subsanada y modificada por el Consejo Distrital.**

En consideración de esta Sala Regional **no le asiste razón** a la parte actora, porque, por una parte, tal como lo razonó el Tribunal local, no le correspondía al Consejo Distrital realizar una modificación de la lista previo a efectuar la asignación.

Esto, pues como se aprecia del marco jurídico analizado, el Consejo Distrital tiene que seguir determinadas reglas, entre las que se encuentra que, **la asignación de concejalías se debe realizar conforme al orden de las listas cerradas por cada partido político.**

En todo caso, la ley prevé que se puedan realizar ajustes siempre que sea necesario para alcanzar la paridad.

No obstante, estos ajustes se realizan una vez que se concluye con la asignación, a partir de las listas cerradas y conforme al orden de ellas, y atendiendo al método previsto en el artículo 29 del Código local, esto es, la sustitución de tantas fórmulas como sea necesario para lograr la paridad y comenzando por el partido de menor votación.

Por otra parte, **es incorrecto lo manifestado por actor** en el sentido de que el supuesto vicio o irregularidad del Acuerdo de sustitución de candidaturas, ya que en su consideración se trató de una **omisión.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Para analizar este punto, es importante definir que un **acto de autoridad** es la manifestación externa y unilateral de la voluntad del Estado, ejecutada por un órgano competente, **que se realiza con la intención de producir consecuencias jurídicas y suele clasificarse**, según su naturaleza y efectos que produce, en **positivos, negativos y omisiones**.⁷

En términos generales estos actos se pueden identificar acorde a lo siguiente:

- Los de carácter positivo son aquellos que se traducen en un "hacer" o en la ejecución de una determinación.
- Los negativos se caracterizan porque la autoridad se rehúsa a hacer o conceder una petición.
- Las omisiones son aquellas que se materializan en una abstención de "hacer" de la autoridad responsable.⁸

⁷ Definición contenida en la tesis I.14o.C.8 K (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA OMISIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE", por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

La distinción entre este tipo de actos también es posible advertirla la tesis de jurisprudencia P./J. 82/99, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PROCEDE IMPUGNAR EN ESTA VÍA LAS QUE SE SUSCITEN ENTRE LAS ENTIDADES, PODERES U ÓRGANOS A QUE SE REFIERE LA LEY REGLAMENTARIA RESPECTIVA, SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE SUS ACTOS POSITIVOS, NEGATIVOS Y OMISIONES."

⁸ Definición contenida en la tesis I.14o.C.8 K (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA OMISIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE", por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

La distinción entre este tipo de actos también es posible advertirla la tesis de jurisprudencia P./J. 82/99, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PROCEDE IMPUGNAR EN ESTA VÍA LAS QUE SE SUSCITEN ENTRE LAS ENTIDADES, PODERES U ÓRGANOS A QUE SE REFIERE LA LEY REGLAMENTARIA RESPECTIVA, SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE SUS ACTOS POSITIVOS, NEGATIVOS Y OMISIONES."

Concretamente, en cuanto a las omisiones, este Tribunal Electoral⁹ ha reconocido que **la expresión acto presupone un hacer, es decir, un acto que crea, modifica o extingue derechos u obligaciones;** sin embargo, ello debe entenderse en sentido más amplio, como toda **situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal,** ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un **no hacer** (omisión propiamente dicha), siempre que en este último caso la norma imponga un deber de actuar a la autoridad respectiva.

Así, en consideración de esta Sala Regional, el actor parte de un argumento equivocado, dado que el **Acuerdo de sustitución de candidaturas es un acto positivo, y sus posibles vicios -que señala el actor- no conforman una omisión que pueda analizarse de forma aislada, como lo sugiere.**

Es decir, el actor señala que fue indebido que el Tribunal local estimara que en el Acuerdo de sustitución de candidaturas había adquirido firmeza, porque, en su concepto, dicho Acuerdo contenía un vicio consistente en que el Consejo General omitió modificar las listas de concejalías del PRI, para que fueran encabezadas por un hombre.

Sin embargo, **el señalamiento anterior es un cuestionamiento sobre la legalidad del Acuerdo citado y no una omisión.** En ese sentido, no le asiste razón al actor cuando argumenta que fue indebido que el Tribunal responsable concluyera que dicho Acuerdo había adquirido firmeza.

Ello, pues el Acuerdo de sustitución de candidaturas fue aprobado por el Consejo General el veintiocho de abril y en el punto primero determinó lo siguiente:

⁹ Jurisprudencia 41/2002, de rubro: OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 47.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

“**PRIMERO.** Se aprueba el registro de manera supletoria de las candidaturas comunes para la elección de Alcaldías y Concejalías en las trece demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, postuladas por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en los términos de las siguientes tablas:

[...]

**10. MILPA ALTA
ALCALDÍA Y CONCEJALÍAS DE MR**

Demarcación Territorial: Milpa Alta							
Alcaldesa: Robles Acevedo Alicia Ana Lilia (56 años)							
Concejalías Mayoría Relativa							
No. de Fórmula	Sexo	Nombre completo de la persona propietaria	Edad	Sexo	Nombre completo de la persona suplente	Edad	Circunscripción
1	Mujer	García Córdova Bárbara Yanina Karina	46	Mujer	Alvarado Mendoza Viridiana	35	
2	Hombre	Gutiérrez Rodríguez Ángel Del Carmen	32	Hombre	Loza Alvarado Jorge	52	
3	Mujer	Olivos García Diana	28	Mujer	Leyva Flores Guadalupe Yoall	24	
4	Hombre	González Olivares Cenobio	53	Hombre	Meza Madrigal Jorge Luis	44	
5	Mujer	Mata Villarruel Irma	48	Mujer	Corella Melo Reyna Guadalupe	39	
6	Hombre	García Medina Abraham	50	Hombre	García Medina José Manuel	39	

[...]

Así, se observa que la integración de la planilla quedó definida y el actor fue considerado en la posición 4 (cuatro), y si, en su caso, consideró que en dicho Acuerdo debió modificarse su posición en la lista, era necesario que planteara la controversia en el momento oportuno, es decir, a partir de su aprobación.

Por tanto, se concluye que fue conforme a derecho que el Tribunal local considerara que no podía atender los planteamientos dirigidos a cuestionar la legalidad del Acuerdo de sustitución de candidaturas.

Por otra parte, en cuanto al agravio respecto a que fue indebido que el Tribunal local considerara que el Consejo Distrital no se encontraba facultado para modificar la lista cerrada aprobada por el Consejo Distrital, se considera **infundado**.

SCM-JDC-1752/2021

El artículo 116, base IV, c), numeral 1, de la Constitución los organismos públicos locales electorales, como lo es el Instituto local, **contarán con un órgano de dirección superior** integrado por un consejero/a Presidente/a y seis consejeros/as electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario/a Ejecutivo/a y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con una persona representante en dicho órgano.

El artículo 41 del Código Electoral local establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Local.

Por su parte, el artículo 110 del citado código establece que el Instituto local cuenta con los órganos desconcentrados siguientes:

- Las Direcciones Distritales
- Los Consejos Distritales instalados sólo durante los procesos electorales locales.

De esta forma, se advierte que los Consejos Distritales forman parte de la estructura desconcentrada del Instituto local, y que el máximo órgano de dirección es el Consejo General.

Asimismo, del artículo 127 del Código local se desprende que los Consejos Distritales tendrán, entre otras facultades, la de efectuar el cómputo de la elección de las alcaldías y concejalías y declarar la validez de la elección y entregar la constancia al candidato que haya obtenido el mayor número de votos y los elegidos por el principio de representación proporcional.

Como se observó anteriormente, esta asignación se realiza a partir de las listas cerradas que fueron registradas por los partidos políticos y aprobadas por el Consejo General.

A su vez, el artículo 116, fracción IV de la Constitución, y 38 de la Constitución Política de la Ciudad de México y 28 de la Ley Procesal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Electoral de la Ciudad de México, existe un sistema de medios de impugnación en la mencionada ciudad, en el cual, el Tribunal local tiene a su cargo garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y **resoluciones electorales** y en materia de participación ciudadana, emitidos, entre otros, por el Instituto local.

Asimismo, tiene como uno de sus fines el garantizar la definitividad de las etapas en los procesos electorales locales y la protección de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos.

De esta forma, se observa que fue correcto que el Tribunal local considerara que el Consejo Distrital no tenía facultades para realizar modificaciones a la lista cerrada ni valorar si se había emitido acorde a las reglas establecidas en la ley.

Ello, pues dicho órgano forma parte de la estructura desconcentrada del Instituto local, en el cual el máximo órgano de dirección es el Instituto local y sus actos pueden ser impugnados ante el Tribunal local.

Por tanto, si bien, como dice el actor, el artículo 115 con facultades de decisión en el ámbito territorial que les corresponda, ello no significa que esto pueda trascender a la revisión o modificación de actos emitidos por el Consejo General, y que, además, no fueron controvertidos con oportunidad, por lo que adquirieron firmeza.

En tal sentido, la interpretación correcta de dicho artículo debe ser acorde a todo el sistema normativo, dentro del cual se desprende, por una parte, la naturaleza de los consejos distritales y, por otra parte, que de dicho órgano desconcentrado para asignar las concejalías por el principio de representación proporcional, es a partir de las listas

registradas por los partidos políticos y la aprobación que efectúa el Consejo General.

De ahí lo **infundado** de los agravios.

En consecuencia, al haber resultado **infundados** los conceptos de agravio hechos valer por la parte actora, lo conducente es **confirmar**, la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE por **correo electrónico** al actor y al Tribunal local, y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.